Sesión 20.a ordinaria, en lunes 12 de julio de 1943

(Extraordinaria)

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba una modificación introducida por la Cámara de Diputados, al proyecto por el cual se transfieren, a título gratuito, a la Asociación de Basket-Ball y Volley-Ball de Valparaíso, determinados terrenos para la práctica de estos deportes.

2. Se anuncia para el Fácil Despacho de la sesión próxima, el proyecto que condona un préstamo concedido por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio al Cuerpo de Bomberos de Tomé.

3. Se aprueba el proyecto que autoriza la enajenación de un predio fiscal, ubicado en Valparaíso, debiendo destinarse el producto de dicha venta a pagar a la Municipalidad de ese puerto el valor de un terreno, de propiedad de ésta, que se destinará a construir el Liceo de Hombres N.o 2.

4. Se aprueba el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito hasta por un millón de pesos, que se invertirá en la ejecución de diversas obras.

5. No se trata, por no estar informado por la Comisión respectiva, el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Temuco para contratar un empréstito, cuya consideración solicitó el señor Ortega.

6. Se aprueba el proyecto aclaratorio de las leyes números 6.270 y 7.009, que fijaron normas para la jubilación de los empleados del Congreso Nacional.

7. Se acuerda desechar las observaciones del Ejecutivo al proyecto sobre anexión de la comuna de Purranque al departamento de Río Negro y que destina a la Municipalidad de Purranque las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de esa ciudad, que se encuentran depositadas en la Tesorería Comunal de Río Negro; pero no habiéndose producido en la Cámara de Diputados quorum para insistir en las disposiciones observadas por el Ejecutivo, quedan éstas eliminadas de la ley.

8. El señor Grove (don Marmaduke) pide se exima del trámite de Comisión y se anuncie en el Fácil Despacho de la sesión próxima, el proyecto sobre transferencia del dominio de predios ubicados en San Antonio, a fin de que las Cajas de Previsión construyan habitaciones para sus imponentes. Por tratarse de una petición de Hora de Inciden-

tes, el señor Senador quedó de renovarla en la siguiente sesión.

9. Se aprueba el proyecto que ratifica el acuerdo modificatorio del Convenio de Comercio y Navegación suscrito entre los Gobiernos de Chile y Cuba, suscrito el 3 de marzo de 1937, especialmente relacionado con la importación de tabacos y con franquicias a los fabricantes de cigarrillos en Chile.

10. A petición del señor Azócar, apoyado por los señores Concha (don Luis Ambrosio) y Bórquez, se retira del Fácil Despacho de la presente sesión el proyecto que prohibe al Gobierno usar de estaciones de radio-comunicación pertenecientes a particulares.

11. A indicación del señor Walker, se acuerda enviar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el proyecto que crea el Colegio de Ingenieros Agrónomos y reglamenta el ejercicio de esta profesión, y tratarlo en la sesión del miércoles próximo.

Se suspende la sesión.

12. A Segunda Hora, se considera el proyecto sobre fijación del personal de la Estación de Ostricultura de Ancud y creación de una Estación de Mitilicultura en Quellón, y centros de repoblación de ostras, choros, ostiones, etc., y a petición del señor Rivera, apoyado por los señores Videla y Valenzuela, queda para segunda discusión.

13. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.
Alvarez, Humberto.
Amunátegui, Gregorio.
Azócar, Guillermo.
Barrueto, Darío.
Bórquez, Alfonso.
Bravo, Enrique.
Concha, Luis Ambrosio.
Cruchaga, Miguel.
Cruz Concha, Ernesto.
Cruz Coke, Eduardo.
Cruzat, Aníbal.
Estay C., Fidel.
Jirón, Gustavo.
Grove, Marmaduke.
Guzmán, Eleodoro Enrique.
Lafertte, Elías.
Lira, Alejo.
Martínez Montt, Julio.
Martínez, Carlos A.
Maza, José.
Opazo L., Pedro.
Ortega, Rudecindo.
Ossa C., Manuel.
Pino del, Humberto.
Prieto C., Joaquín.
Rivera, Gustavo.
Valenzuela, Oscar.
Videla L., Hernán.
Walker L., Horacio.

ACTA APROBADA

Sesión 18.a ordinaria, en 7 de julio de 1943.

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Carlos A., Martínez Julio, Maza, Moller, Opazo, Ortega, Ossa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla, Walker y el señor Ministro del Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 16.a, en 5 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17.a, en 6 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, en que comunica que ha aprobado en la misma forma con que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que da el nombre de "Avenida Paraguay" a una calle de Santiago.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Uno del señor Ministro de Educación, con que contesta el oficio enviado a nombre de los Honorables Senadores, señores Ossa y Estay, relativo a la necesidad de que no se traslade al Director de la Escuela de Artesanos de Rancagua, señor Oscar Sarmiento.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

Mociones

Una del Honorable Senador señor Jirón, con que inicia un proyecto de ley, sobre concesión de pensión de gracia a doña Aída Navia Rojas.

Una de los Honorables señores Estay y Cruzat, con que inician un proyecto de ley sobre aclaración de la ley 7.403, que concedió pensión de gracia a don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia.

Informes

Uno de la Comisión de Policía Interior, recaído en la Moción de los Honorables Senadores señores Durán y Alessandri, por el cual se establece que lo dispuesto en el artículo 5.o de la ley 6,270, modificada por la ley 7.009, es sin perjuicio de la obligación que corresponde al Fisco, de hacerse cargo de las diferencias que resultan con motivo de la aplicación del artículo 3.o de la misma ley.

Dos de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes negocios:

En la moción de los Honorables Senadores señores Bravo, Cruzat, Grove don Hugo, Guzmán y Muñoz, con que inician un proyecto de ley sobre autorización para enajenar un predio fiscal en Valparaíso y autorización a la Municipalidad de Valparaíso para vender un terreno al Fisco.

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en que se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito.

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en un proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo, por el cual se prorroga los efectos de la ley 6.525, que suspendió la aplicación de los derechos de internación que gravan al carbón.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje, en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Capitán de Navío Contador al Capitán de Fragata Contador don Arturo Ramírez Quezada.

Quedaron para tabla.

Fácil Despacho

Se pone en discusión general el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre contratación de un empréstito interno para destinarlos a la construcción de las obras de la Avenida General Bustamante.

Usan de la palabra los señores Lafertte y Ossa: el primero, para proponer que se agregue al artículo 1.o o 2.o del proyecto la indicación formulada en un oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, para consultar un inciso que establezca lo siguiente: "El producto de este empréstito se destinará a los fines indicados en el artículo 11 de la misma ley".

El señor Ossa, por su parte, acepta que esta agregación se haga al artículo 1.o del proyecto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Considerado el artículo 1.o, juntamente con la indicación del señor Lafertte, para agregarle el inciso ya relacionado al tratarse de la discusión general, se da tácitamente por aprobado en esa forma.

En discusión los artículos 2.o y 3.o, sucesivamente, se dan tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"**Artículo 1.o** Auméntase en tres millones de pesos ($ 3.000.000), en efectivo, la autorización conferida al Presidente de la Re-

pública por el artículo 6.o de la ley número 6.008, de 30 de enero de 1937, modificada por la ley número 6.109, de 27 de septiembre del mismo año.

El producto de este empréstito se destinará a los fines indicados en el artículo 11 de la misma ley.

Artículo 2.o Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para vender los materiales de demoliciones y los terrenos sobrantes de las expropiaciones y los transferidos por particulares en pago de la tributación, debiendo destinarse el producto de estas ventas a la realización de las obras señaladas en la ley 6.008. El producto de estas ventas incrementará los fondos de la cuenta bancaria establecida en el artículo 7.o de la misma ley 6.008.

Artículo 3.o La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se pone en seguida en discusión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece diversas normas para el servicio de los empréstitos que contraten las Municipalidades del país mediante la emisión de bonos; juntamente con el informe correspondiente evacuado por la Comisión de Hacienda.

Sin debate, se da por aprobado en general el proyecto.

Iniciada con el asentimiento unánime de la Sala, la discusión particular, se entra a considerar el artículo 1.o; a cuyo respecto el Honorable señor Alessandri formula indicación para agregar, después de la palabra "contraten", estas otras: "o hayan contratado".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo 1.o, juntamente con la indicación del señor Alessandri.

Los artículos 2.o y 3.o, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 4.o, el Honorable señor Cruzat formula indicación para substituir en la parte inicial de este artículo, las palabras "se contraigan", por estas otras: "se contraten".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación del señor Cruzat.

Los artículos 5.o, 6.o, 7.o, 8.o, 9.o y 10, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo transitorio, el señor Alessandri formula indicación para reemplazar en él las palabras "el 30 de junio de 1943", por las siguientes: "3 meses después de la vigencia de la presente ley".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Alessandri.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto con las indicaciones aprobadas es como sigue:

Proyecto de ley:

"**Artículo 1.o** Desde la fecha de vigencia de la presente ley, el servicio de amortización e intereses de los empréstitos mediante emisión de bonos que contraten o hayan contratado las Municipalidades, en conformidad a las disposiciones del artículo 97 de su ley de organización y atribuciones, será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con los fondos del impuesto ordinario sobre los bienes raíces establecidos en el artículo 21 de la ley número 4.174, complementado para la Municipalidad de Santiago por el artículo 1.o de la ley número 4.527, y ajustándose a las normas que rigen para la atención del servicio de la Deuda Interna.

Artículo 2.o La presente ley se aplicará asimismo, a los empréstitos municipales a base de emisión de bonos que hayan sido autorizados o se autoricen por leyes especiales con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 3.o Las emisiones de bonos que efectúen las Municipalidades se harán por intermedio de la Tesorería General de la República, repartición ésta que entregará los respectivos títulos, para su colocación, a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 4.o El monto de los impuestos que se contraten de acuerdo con el artículo 97 de la ley sobre organización y atribuciones de las Municipalidades, así como también el tipo de interés que éstos devenguen y la amortización que corresponda, serán

fijados, en cada caso, por el Presidente de la República, previo informe de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5.o Previa autorización del Presidente de la República, las instituciones bancarias, de ahorros, de previsión social y todas aquellas semifiscales o fiscales de administración autónoma, podrán invertir sus fondos en bonos municipales, sin sujeción a las limitaciones que para esta clase de operaciones se establezcan en sus leyes o reglamentos orgánicos.

Artículo 6.o Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.o, el Tesorero Comunal respectivo deducirá y retirará de los fondos provenientes del impuesto a que se refiere ese mismo artículo, las cantidades necesarias para la atención del servicio de los empréstitos hasta completar el valor total correspondiente, sumas que remitirá a medida que las perciba y por intermedio de la Tesorería General de la República, a la Caja Autónoma de Amortización.

Artículo 7.o En caso que los fondos referidos en el artículo 1.o, no fueren suficientes para la atención del servicio de los empréstitos o no se obtuvieren en la oportunidad debida, el Tesorero Comunal completará la cantidad necesaria con cargo a cualquiera otra partida de rentas ordinarias de la Municipalidad, efectuando directamente y por sí solo, la retención, retiro y libramiento de las respectivas sumas, las que enviará a la Caja Autónoma de Amortización en la forma indicada en el artículo anterior.

Si el Tesorero ejercitare esta facultad en razón de no haber obtenido oportunamente el total o parte del producto del impuesto municipal ordinario sobre los bienes raíces, rebajará de la deducción autorizada en el artículo anterior, la cantidad que haya librado de las rentas ordinarias de la Municipalidad para completar el servicio de los empréstitos.

Artículo 8.o Los recursos provenientes de los empréstitos a que se refiere la presente ley, serán depositados por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública en la Caja Nacional de Ahorros en una cuenta corriente especial, a nombre de la respectiva Municipalidad, y sólo podrán ser invertidos en los fines para los cuales, con anterioridad al informe de la Comisión de Crédito Público sobre la emisión de los bonos, haya sido acordado el empréstito por cada Corporación.

No obstante, si con posterioridad al informe de la Comisión de Crédito Público el plan de inversión del empréstito fuere modificado a propuesta del Alcalde, con acuerdo de los tres cuartos de los regidores en ejercicio y con la aprobación de la Asamblea Provincial competente, los fondos depositados podrán ser invertidos conforme al nuevo plan.

Los cheques que se giren de acuerdo con el presente artículo deberán llevar las firmas del Alcalde respectivo o de su subrogante legal y del Tesorero Comunal que corresponda o del funcionario fiscal, semifiscal o municipal que para este efecto designe el Presidente de la República, por decreto que subscribirán los Ministros del Interior y de Hacienda. Respecto de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso, los cheques deberán ser firmados por el Alcalde titular y por el Tesorero Municipal. En caso de ausencia del primero de los últimamente nombrados, firmará el funcionario que designe el Presidente de la República en la forma establecida anteriormente para las demás Municipalidades.

Artículo 9.o En caso de que leyes especiales fijen un financiamiento determinado para el servicio de los empréstitos que ellas autoricen, el Tesorero respectivo ejercitará la facultad que le otorga el artículo 6.o en cuanto a los fondos contemplados en dicho financiamiento. Si éstos fueran insuficientes para la atención del servicio del empréstito o no se obtuvieren con la debida oportunidad, el Tesorero hará uso de la facultad contenida en el artículo 7.o y, en este caso, efectuará las rebajas que procedan en los fondos especiales destinados al financiamiento.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Autorízase a la Municipalidad de Santiago para exceder hasta en cuarenta millones de pesos el límite total de deudas establecido en el inciso 2.o del artículo 97 de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Esta

autorización regirá hasta tres meses después de la vigencia de esta ley".

Se continúa, en seguida, en la discusión pendiente de la sesión de 23 de junio último, acerca del proyecto de ley iniciado en una moción del señor Presidente del Senado, que concede la cantidad de 500,000 pesos para la celebración del II Centenario de la ciuda de Rancagua; y se procede, por consiguiente, a considerar el artículo 2.o, respecto del cual el señor Ossa había formulado indicación para reemplazarlo por otro, que impute el gasto a la mayor entrada proveniente de la tributación a los vinos.

Usan de la palabra los señores Alessandri, Walker, Ossa y Ortega.

El señor Ossa insiste en su indicación, y pide que sea aprobada.

El señor Ortega, por su parte, expresa que salvará su voto a este respecto, porque no le parece constitucional imputar un gasto a la mayor entrada de una fuente de recursos consultada en el Cálculo General de Entradas de la Nación.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo 2.o del proyecto, con la abstención del señor Azócar, y el voto en contra del señor Ortega.

El artículo 3.o se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"**Artículo 1.o** Destínase la suma de quinientos mil pesos para la celebración del segundo centenario de la ciudad de Rancagua.

Esta suma será distribuida por la Comisión que tiene designada la Ilustre Municipalidad de dicha comuna, en la siguiente forma:

Cien mil pesos para la terminación de las obras del Estadio de Rancagua;

Cincuenta mil pesos para la terminación de la cancha de foot-ball del Club "Rancagua";

Doscientos cincuenta mil pesos para la instalación de un Gimnasio en la ciudad de Rancagua; y

Cien mil pesos para la organización y desarrollo de las festividades centenarias; para la terminación de las demás obras que la mencionada Comisión estime convenientes, y para el mejoramiento de plazas, calles y paseos públicos.

Artículo 2.o El gasto que significa esta ley se imputará a las mayores entradas que producirá la aplicación del artículo 45 del decreto número 1000, de 6 de abril de 1943, del Ministerio de Hacienda, que refundió en un solo texto las disposiciones sobre alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 3.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra a considerar a continuación, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, e informado por la Comisión de Gobierno, sobre autorización al Ejecutivo para convenir con la Compañía de Teléfonos de Chile las modificaciones que sea necesario introducir en los contratos celebrados entre ella y el Fisco.

Usa de la palabra el señor Urrejola, para pedir que, en vista de ciertas contradicciones que advierte en el estructurado del proyecto, se mande este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, indicación que es apoyada por los señores Cruchaga y Lira.

Usa de la palabra con este motivo el señor Martínez don Carlos, para impugnar esta indicación; y puesta en votación, resulta desechada por 22 votos contra 5 y 3 abstenciones.

Habiendo llegado la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho, se entra a los Incidentes, y usa de la palabra el señor Ortega, para pedir que se trate sobre tabla, o en subsidio se anuncien en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión venidera, los proyectos sobre autorización a las Municipalidades de Nueva Imperial y de Temuco, para contratar empréstitos, con diferentes objetos que se indican.

El Honorable señor Grove don Marmaduke, por su parte, aprovecha la oportunidad de esta indicación para hacer por su parte otra, en el sentido de que se anuncie en la misma tabla un proyecto sobre auto-

rización a la Municipalidad de Buin para idéntico objeto.

El señor Presidente anuncia, desde luego, para la Tabla de Fácil Despacho de la sesión próxima, los proyectos a que se han referido los señores Ortega y Grove don Marmaduke.

Usa en seguida de la palabra el señor Azócar, para referirse in extenso al problema de los abonos; y termina formulando indicación que hacen suya los señores Concha y Barrueto, para dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda, con inserción del Boletín de esta sesión, a fin de que se imponga de las observaciones formuladas por el señor Azócar, y procure el remedio adecuado al problema que denuncia.

Por asentimiento unánime, se acuerda dirigir el oficio solicitado, a nombre de los tres señores Senadores.

Usa en seguida de la palabra el señor Valenzuela, para referirse a la campaña de prensa y de cancillería que se ha hecho en torno a las pretensiones bolivianas a una salida al mar; e insiste en la conveniencia de que, como solución de este problema, se apruebe el proyecto de Puerto Libre de Arica, que presentara hace años Su Señoría, y que por efectos de tramitación solamente, fué enviado al Ejecutivo, con la recomendación expresa del Senado de que lo hiciera suyo y promoviera su despacho.

Usa en seguida de la palabra el señor Domínguez, para expresar que lo que hace tiempo no pudo conseguirse en materia de facilidades para el desenvolvimiento de la Universidad de Concepción por medio de una ley que propiciaron Su Señoría y otros señores Senadores, se ha conseguido gracias a un acuerdo del Consejo Universitario de Santiago.

Su Señoría se felicita de la solución que ha tenido este asunto, y junto con pedir que se envíe a nombre del señor Senador, al Rector de la Universidad de Concepción, señor Molina, el Boletín de esta sesión, que le llevará la expresión de las congratulaciones del Senado por el éxito obtenido, se envíe al Archivo el proyecto de ley a que se ha referido, y que las circunstancias han hecho innecesario.

El señor Martínez Montt apoya la indicación del señor Domínguez, y deja constancia de que el alumnado de la Universidad afirma cada día más su adhesión inquebrantable y cariñosa a la persona del señor Rector de la Universidad de Concepción.

El señor Del Pino, por su parte, adhiere al homenaje que se rinde al señor Rector de la Universidad de Concepción, y lo hace extensivo a sus colaboradores inmediatos que tan bien lo secundan en su tarea.

Por asentimiento unánime se acuerda dirigir el oficio solicitado al señor Rector de la Universidad de Concepción, a nombre de los expresados señores Senadores.

Se da cuenta de la renuncia que formula el señor Domínguez de la Comisión de Defensa Nacional y previa aceptación de ésta renuncia el señor Presidente propone en su reemplazo al señor Azócar, proposición que es aceptada.

Los Honorables Senadores señores Guzmán, Cruzat, Bravo y Domínguez formulan indicación para destinar los cinco últimos minutos de esta sesión para tratar el Mensaje de ascenso del Capitán de Fragata Contador, don Arturo Ramírez Quezada.

Por asentimiento unánime así se acuerda, y habiendo llegado el término solicitado por los señores Senadores, se constituye la Sala en sesión secreta y se adoptan en ella los acuerdos de que se deja constancia en acta por separado.

Segunda Hora

Orden del Día

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reforma de la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación.

Se continúa la discusión particular del proyecto enunciado.

Artículos 4.o, 5.o y 6.o

Se dan sucesiva y tácitamente por apro-

bados en la forma propuesta por la Comisión.

Se da, en seguida, por aprobada la indicación del señor Alessandri acogida por la Comisión para agregar a continuación de este artículo, el que consta del informe.

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas las indicaciones de la Comisión acerca de los artículos 7.o, 8.o y 9.o.

Artículo 10

Con motivo de este artículo y en lo que se refiere a la indicación formulada por Su Señoría, el señor Jirón expresa que la Comisión no ha interpretado exactamente su pensamiento al proponer que ella sea aprobada en los términos que constan del informe, e insiste, por consiguiente, en su propósito original que consiste en agregar a este artículo una frase que diga: "Un Ingeniero Agrónomo, miembro de la Sociedad Agronómica de Chile, propuesto por dicha Sociedad".

Usan con este motivo de la palabra los señores Errázuriz, del Pino y Guzmán.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, juntamente con la indicación que a su respecto reitera la Comisión de Trabajo, así como también con la indicación del señor Girón en los términos primitivamente formulados.

El señor Errázuriz vota en contra de ésta última indicación.

Por asentimiento unánime, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 14, 15 y 17 del proyecto de la Cámara de Diputados, en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Trabajo en su segundo informe.

Puesto en discusión el informe de la Comisión acerca del artículo 22 del proyecto de la Honorable Cámara, usan de la palabra los señores Girón, Maza, Errázuriz, Martínez Montt, Grove don Marmaduke y Ministro del Trabajo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión de Trabajo.

Sucesiva y tácitamente, se da, en seguida, por aprobado el informe de la Comisión de Trabajo acerca de los arts. 23 de la Honorable Cámara, 22 de la Comisión de Trabajo; 23, 25, 27, 28 y 29 del proyecto; 30 de la Comisión; 31, 33, 34, 35, 36, 37; 38; 39 y 41 del proyecto.

Se aprueba en seguida por asentimiento unánime la proposición hecha ante la Comisión por el señor Guzmán para suprimir el artículo 42 del proyecto; y se aprueban, asimismo, las indicaciones de los señores Alessandri y Lira para consultar un artículo nuevo a continuación del 42, recién suprimido, y para substituir en el párrafo 6.o una palabra por otra, según todo consta del informe.

Sucesiva y tácitamente se dan enseguida por aprobadas las proposiciones de la Comisión relativas a los artículos 43, 44, 45, 46, 54, 55 y 56 del proyecto.

En discusión el informe por lo que hace al artículo 57 del proyecto usan de la palabra los señores Lafertte y Alessandri.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el informe en cuanto a este artículo se refiere.

Sin debate se dan en seguida por aprobadas las indicaciones que hace la Comisión de Trabajo, acerca de los artículos 58, 60 63, 65, 67, 69; 79 y 81 del proyecto.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se acuerda admitir a votación una indicación que formula el señor Rivera para consultar a continuación del artículo 81 del proyecto, recién aprobado, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Substitúyense las palabras "ciento veinte" del artículo 4.o de la ley 4,174, por "quinientos".

Previas las explicaciones que da el señor Senador, se da por aprobado este artículo en los términos propuestos por Su Señoría.

Se dan en seguida sucesiva y tácitamente por aprobadas las proposiciones que hace la Comisión en cuanto a los artículos 82 y 83 del proyecto.

En discusión la proposición que hace la Comisión acerca del artículo 84, usan de la palabra los señores Guzmán, Lira, Lafertte y Cruzat.

El señor Guzmán formula indicación para agregar al inciso único propuesto por la Comisión en su segundo informe, el primero de los dos incisos que sobre esta materia propuso el Senado en el primer informe.

El señor Lafertte, por su parte, formula indicación para que este artículo 84 se apruebe en los mismos términos en que la Comisión lo propuso en su primer informe.

El señor Guzmán retira su indicación y apoya la del señor Lafertte.

Por su parte, el señor Cruzat formula indicación para substituir en el artículo a que se ha referido el señor Lafertte, la palabra "carboníferas", por "carboneras".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en los términos que resultan de las indicaciones de los señores Lafertte y Cruzat.

Se dan en seguida sucesiva y tácitamente por aprobadas las indicaciones formuladas por la Comisión a propósito de los artículos 85, 88 y 89 del proyecto.

En los mismos términos se da por aprobada la indicación del señor Lira relativa a un cambio de ubicación del artículo 91 del proyecto, según consta del informe de la Comisión.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor Ministro del Trabajo, que la Comisión acoge en su informe, para agregar a continuación del artículo 91 el que consta del documento respectivo.

Por asentimiento unánime se dan, en seguida tácitamente por aprobadas las proposiciones de la Comisión por lo que hace a los artículos 101, 2.o transitorio, 4.o transitorio y 6.o transitorio del proyecto.

En discusión el artículo que a indicación del señor Guzmán la Comisión recomienda consultar a continuación del artículo 6.o transitorio, usan de la palabra los señores Cruz Coke, Azócar, Lira, Guzmán, Lafertte, Domínguez, Grove y Cruzat, quien renueva con este motivo una indicación análoga a la del señor Guzmán que formulara en tiempo oportuno y que la Comisión desestimó.

Previa una prórroga de la hora hasta el término de la discusión de este proyecto, se desarrolla el debate, en que intervienen los Senadores anteriormente enumerados; debate que culmina con el retiro por parte de los señores Guzmán y Cruzat, de las indicaciones que respectivamente formularon.

Aceptado el retiro por la Sala, queda, en consecuencia, retirada la indicación del señor Guzmán sobre agregación de un artículo a continuación del 6.o transitorio, y retirada también la enmienda en que ha insistido en esta sesión el señor Cruzat.

Se procede, en seguida, a considerar las indicaciones de orden general que la Comisión de Trabajo hace en la última parte de su informe, las cuales se dan tácitamente por aprobadas, salvo, solamente, la reserva que se hace en cuanto al artículo 5.o transitorio, como propuesta por el señor Guzmán, quien la da por retirada con el asentimiento de la Sala.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Sustitúyese el texto de la ley número 5,950, de 10 de octubre de 1936, por el siguiente:

TITULO I

De la Caja de la Habitación

Artículo 2.o Créase la Caja de la Habitación, dependiente del Ministerio del Trabajo, destinada a la construcción y al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio, huertos obreros y familiares, y a los demás fines que le asigne esta ley.

La Caja de la Habitación podrá comprar y vender inmuebles, contratar préstamos, girar, aceptar y descontar letras de cambio, abrir cuentas corrientes y sobregirarse en ellas, contratar créditos en cuenta corriente, tanto en los Bancos Comerciales como en la Caja Nacional de Ahorros, pudiendo, ade-

más, garantizar sus obligaciones con hipoteca o prenda; y en general, ejecutar los actos inherentes a su condición de persona jurídica de derecho público.

TITULO II

De la organización interna

PARRAFO I

Del Consejo Superior

"**Artículo 3.o** La Caja de la Habitación será administrada por un Consejo Superior que estará compuesto:

1) Del Ministro del Trabajo, que lo presidirá;

2) Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, que será designado por el Presidente de la República;

3) Del Director General del Trabajo;

4) De tres personas nombradas por el Presidente de la República, una de las cuales deberá ser ingeniero, elegido de una terna que le presentará el Instituto de Ingenieros, y otra, un arquitecto, designado también a propuesta en terna de la Asociación de Arquitectos;

5) De un representante de cada una de las Sociedades de Fomento Fabril, Nacional de Agricultura y Nacional de Minería, designados por el Presidente de la República de ternas que le presentarán las sociedades referidas;

6) De un empleado y un obrero, designados por el Presidente de la República, de ternas que le presentarán las instituciones de empleados y obreros con personalidad jurídica y con más de tres años de existencia, en la forma que determine el Reglamento".

7) De un representante del Frente Nacional de la Vivienda, designado por el Presidente de la República, de una terna que dicha organización le presentará".

8.o De un representante de las Cooperativas de Huertos Obreros, que tengan cinco años de existencia legal, a lo menos; y

9.o) De un representante designado por las sociedades mutualistas, elegido por la Confederación de Sociedades Mutualistas.

"**Artículo 4.o** La Presidencia del Consejo, en defecto del Presidente, corresponderá al Consejero que esté presente, en el orden fijado en el artículo anterior.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de doscientos pesos por sesión a que asistan, no pudiendo percibir, por este concepto, más de dos mil pesos mensuales.

Artículo 5.o El Consejo para celebrar sesión y adoptar acuerdos, necesitará la concurrencia de cinco de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la opinión del que presida la sesión en que se haya producido.

Artículo 6.o Son atribuciones del Consejo:

1.a Percibir, administrar e invertir los fondos de la Caja de la Habitación, en conformidad a las normas que establece la presente ley;

2.a Aprobar antes del 31 de diciembre de cada año, el plan financiero de trabajos e inversiones que le presente el Vicepresidente Ejecutivo, para que rija al año siguiente. Este plan deberá consultar preferentemente las sumas necesarias para el servicio de los bonos a que se refiere el artículo 8.o

3.a Adquirir los predios que se requieran para abrir calles y pasajes, dividir terrenos, formar poblaciones o levantar conjuntos de construcciones, individuales o colectivas de bajo precio, destinadas a la venta o al arrendamiento.

4.a Solicitar las expropiaciones de los terrenos necesarios para la aplicación de esta ley.

5.a Sujerir al Presidente de la República las medidas que convenga adoptar en orden a la solución del problema de la habitación.

6.a Determinar el precio de venta y la renta de las casas construídas por la Caja, para los efectos de su transferencia o arrendamiento.

7.a Fijar condiciones que deban llenar las habitaciones que se construyan, para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta ley.

8.a Disponer la formación de una nómina de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de

"salubres", "insalubres" e "inhabitables".

9.a Procurar el saneamiento de las viviendas populares, en conformidad a los artículos 46 y siguientes.

10 Propender directa o indirectamente a la contratación de seguros mixtos de vida, incendio, desgravamen y desocupación.

11 Fijar la planta y sueldos del personal de la Caja, y aprobar el Presupuesto anual de gastos de administración, que no podrá exceder, en total, del seis por ciento de las entradas que se determinan en la presente ley.

La planta, sueldos y presupuestos anuales deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, quien podrá aumentar dicho presupuesto hasta en un 4 por ciento más, por medio de un decreto fundado, a petición del Consejo Superior.

12. Contratar préstamos y concederlos, de conformidad a esta ley.

13. Designar, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, a los Jefes de Departamento de la Caja.

14. Dictar los reglamentos internos de la Caja.

15. Adoptar las medidas necesarias para el bienestar del personal de la Caja.

16. Las que el Decreto con Fuerza de Ley número 33, de 12 de marzo de 1931, consulta para la Junta Central de la Habitación.

17. Contratar empréstitos, con o sin garantía hipotecaria, destinados exclusivamente a la edificación de las viviendas a que se refiere esta ley.

"18. Convenir con la Corporación de Fomento de la Producción el establecimiento o adquisición de fábricas o industrias que se dediquen a la producción o elaboración de materiales de construcción que no existan en el país, e invertir capitales en sociedades del mismo ramo"; y

"19. En general, ejercer la superior fiscalización de los servicios de la Caja, y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley".

"**Artículo 7.o** El Presidente de la República, en conformidad al artículo 7.o de la Ley número 7.200, de 21 de julio de 1942, deberá orientar de preferencia la política inversionistas de las Cajas de Previsión, en forma de que sus capitales acumulados o que se acumulen en el futuro, se inviertan en viviendas económicas.

Para estos efectos, el Presidente de la República deberá oir previamente al Consejo de la Caja de la Habitación Popular, integrado con el Ministro de Salubridad, y con los Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión".

Artículo 8.o Los Consejeros responderán personal y solidariamente de los acuerdos ilegales a que concurran con sus votos.

Serán también civil y solidariamente responsables ante los tenedores de bonos de la Caja, en el caso de no consultar en el plan anual de inversión las sumas necesarias para el servicio de los compromisos contraídos.

"Para que procedan las sanciones a que se refieren los dos incisos anteriores, deberá llenarse previamente el requisito de que el Fiscal, en el caso contemplado en el primero, represente al Consejo la ilegalidad, y de que en el segundo la Caja de Amortización haya oficiado al Consejo, expresando las cantidades que deben consultarse en el presupuesto, para el servicio de los bonos".

PARRAFO II

Del Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 9.o Un Vicepresidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Caja, será el ejecutor de los acuerdos del Consejo, y responderá ante él del desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Son obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

1.o Velar por el cumplimiento de esta ley en todos sus aspectos. Para este efecto, propondrá anualmente al Consejo un plan financiero y otro de trabajo e inversiones y vigilará su ejecución.

2.o Proponer el Presupuesto anual de gastos de administración de la Caja, de acuerdo con el número 11 del artículo 6.o;

3.o Proponer al Consejo Superior el nom-

bramiento de los Jefes de Departamento y nombrar al resto del personal de la Caja, dando cuenta al Consejo;

4.o Suspender al personal hasta por 30 días. Las demás suspensiones por un tiempo mayor y las remociones del personal deberán ser aprobadas por el Consejo;

5.o Resolver las modificaciones que deban sufrir los proyectos de construcción aprobados por el Consejo y proceder al suministro de materiales, siempre que el valor de aquellas modificaciones o de los suministros no exceda del 5 por ciento del monto total del respectivo contrato.

6.o Las consultadas en el D. F. L. número 33, de 12 de marzo de 1931, y en la ley número 5.579, para el Director del Departamento de la Habitación; y

7.o Rendir cuenta, anualmente, a la Contraloría General de la República, del movimiento de fondos que haya tenido la Caja.

PARRAFO III

De los Consejos Provinciales

Artículo 11. En las ciudades cabeceras de cada provincia funcionará un Consejo Provincial de la Habitación, compuesto de siete miembros, que serán:

1.o El Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.o Un Regidor o Delegado de la Municipalidad cabecera de la provincia;

3.o Un Ingeniero o arquitecto, vecino de la ciudad, designado por el Consejo Superior de la Caja;

4.o Un Ingeniero Agrónomo, miembro de la Sociedad Agronómica de Chile, propuesto por dicha Sociedad;

5.o El médico sanitario provincial;

6.o Un agricultor, minero o industrial, que figure en el Rol de Contribuyentes respectivo, designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería, o de la Sociedad de Fomento Fabril; y

7.o Un obrero, que sea imponente de la Caja de Seguro Obligatorio, designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Actuará de secretario el Inspector Provincial del Trabajo.

Los Consejeros Provinciales desempeñarán sus funciones sin goce de remuneración alguna.

Artículo 12. Los Consejos Provinciales, aparte de las atribuciones que les otorga esta ley, tendrán las que les conceda el Reglamento de la misma.

TITULO III

De los recursos

Artículo 13. Los recursos de la Caja se formarán:

1.o Con la cantidad de 30.000.000 de pesos que el Fisco le entregará anualmente. Esta suma se consultará en la ley de Presupuestos, y tendrá el carácter de gasto fijo;

2.o Con el 12 por ciento del rendimiento que produzca la ley número 7.160, sobre impuesto extraordinario al cobre, que le entregará anualmente la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;

3.o Con la renta que perciba de las inversiones que efectúe, y con el rendimiento de las multas que establece esta ley;

4.o Con los honorarios que perciba por los servicios que preste a las Cajas de Previsión, Fisco, Municipalidades y particulares;

5.o Con el producto de los préstamos que contrate directamente la Caja;

6.o Con los fondos que debe entregar la Caja de Crédito Hipotecario en conformidad a los artículos 4, 5 y 7 de la ley número 5.601, una vez constituída la reserva especial que ordenan dichas disposiciones. Dichos fondos deberán destinarse, en su totalidad, a la Caja de la Habitación con excepción de los demás fines señalados en los artículos 3.o y 5.o de la citada ley;

7.o Con el 27 por ciento del mayor rendimiento del impuesto territorial que anualmente perciba el Fisco por el reavalúo de los Bienes Raíces;

8.o Con los fondos que le entregará la Caja de Seguro Obligatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente:

9.o Con un impuesto de dos pesos por tonelada métrica de carbón vendido por las

empresas carboneras, impuesto que será de cargo del comprador;

10. Con el producto de las erogaciones, herencias, legados, donaciones, y demás entradas que perciba a cualquier título.

Artículo 14. La Caja de Seguro Obligatorio hará entrega anualmente a la Caja de la Habitación de la cuarta parte del aporte patronal que establece el artículo 12 de la ley número 4.054, modificado por el artículo 1.o de la ley número 6.172, de 22 de febrero de 1938.

El pago de estas cantidades deberá hacerse por trimestres, dentro de los quince días del vencimiento de cada uno de ellos.

El Fisco, a requerimiento de la Caja de la Habitación, deberá pagar directamente a esta última, las cantidades indicadas en el inciso primero, cuando la Caja de Seguro Obligatorio no cumpliere, en los plazos señalados, la obligación que le impone el precepto indicado.

Estos pagos se harán con cargo a las cantidades que el Fisco debe pagar a la Caja de Seguro Obligatorio, de acuerdo con el artículo 12 de la ley número 4.054, modificado por el artículo 1.o de la ley número 6.236, de 10 de septiembre de 1938.

Artículo 15. Todos los fondos que la presente ley asigna a la Caja de la Habitación serán depositados en una Cuenta Especial sobre la cual no podrá girarse para otros fines que los señalados en esta ley, ni aun por decretos de insistencia.

Artículo 16. Las empresas industriales y mineras a que se refieren las categorías tercera y cuarta de la ley sobre impuesto a la renta, deberán entregar, anualmente, a la Caja de la Habitación, el cinco por ciento de sus utilidades. Para estos efectos se considerarán como utilidades de las empresas aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta.

Para las empresas salitreras, el porcentaje será del cuatro por ciento y se aplicará sobre las utilidades calculadas por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6.130, de 5 de Octubre de 1937, que agregó un inciso al artículo 150 del Código del Trabajo.

Se exceptúan de la obligación del presente artículo, las empresas cuyas utilidades anuales hubieren sido inferiores a cincuenta mil pesos.

Las empresas a que se refieren los incisos anteriores, de este artículo, que hayan construído o que construyan habitaciones para sus obreros o empleados con sus propios fondos, tendrán derecho a imputar las sumas que hayan invertido, a los aportes anuales que se indican en los incisos primero y segundo de este artículo. El valor de las construcciones efectuadas será el que rija en sus oportunidad para el pago de la contribución de los bienes raíces.

Artículo 17. Las empresas a que se refiere el artículo anterior, que tengan o completen un número de viviendas propias, que a juicio de la Dirección General del Trabajo sea suficiente para dar habitación a los empleados y obreros que ellas ocupen, deberán destinar a los fines que señala el artículo 16 de la presente ley, sólo un dos por ciento de sus utilidades, y será de abono a esa cantidad, el valor de las reparaciones, ampliaciones o mejoras que ejecuten en aquellas viviendas, así como los gastos que demanden la urbanización y las obras destinadas a bienestar, reacción y cultura física que efectúen en las respectivas poblaciones.

Artículo 18. El Consejo de la Habitación autorizará en casos calificados que una sociedad o empresa pueda acumular las utilidades, cuyo porcentaje establece el artículo 16, de varios ejercicios financieros para cumplir con la obligación que establece dicho artículo, de iniciar la construcción de viviendas para obreros y empleados.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley número 6.815, de 5 de febrero de 1941, sobre Huertos Obreros, la Caja destinará a este objeto, a lo menos el 15 por ciento de sus entradas totales, no pudiendo esta cifra ser inferior a 25.000,000 de pesos.

Artículo 20. Autorízase al Presidente de la República para que, a medida que lo estime necesario, contrate empréstitos externos o internos, por una suma total equivalente a quinientos millones de pesos. El interés de los empréstitos externos no podrá exceder de cuatro por ciento al año y su

amortización no podrá hacerse en un plazo menor de diez años.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República, para que pueda otorgar la garantía fiscal a los empréstitos que contrate la Caja de la Habitación en virtud de esta disposición.

El servicio de los empréstitos será efectuado por la Caja de Amortización, a cuyo efecto la Caja de la Habitación pondrá a su disposición, semestralmente, las sumas correspondientes.

Esta autorización durará diez años, contados desde la fecha en que comience a regir esta ley, y el producto de estos empréstitos, será entregado a la Caja de la Habitación para que lo invierta en los fines que consulta esta ley.

TITULO IV

De las operaciones de la Caja

PARRAFC I

Disposiciones generales

Artículo 21. La Caja podrá realizar las siguientes operaciones:

1.o Construir casa de habitación para obreros, empleados y personas de escasos recursos, destinadas a la venta o al arrendamiento, de conformidad con el Reglamento respectivo; y, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, construir casas de habitación de dos o más pisos, destinadas exclusivamente al arrendamiento.

2.o Conceder préstamos para la edificación de viviendas a las siguientes personas y entidades:

a) A particulares, no dueños de viviendas, propietarios de un terreno, para construcción de la casa propia;

b) A sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro, con el objeto exclusivo o no, de construir casas baratas e higiénicas, de preferencia para familias numerosas, y para darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo;

c) A las empresas comerciales e industriales que tengan empleados u obreros a su servicio y a los propietarios de predios agrícolas para la edificación de viviendas para su personal;

d) A las Municipalidades para la construcción de habitaciones para sus empleados y obreros;

e) A los sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica para la construcción de casas para sus asociados, siempre que cuenten con terrenos apropiados. Cada asociado responderá personalmente del monto de la deuda que contraiga; y

f) A los obreros y empleados que hayan acumulado en conformidad al artículo 42, un fondo para vivienda no inferior al 15 por ciento del valor del terreno y edificio.

3.o Prestar sus servicios, mediante el pago de los honorarios que se convengan, a cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en los números anteriores;

4.o Higienizar viviendas;

5.o Resolver sobre las operaciones administrativas pendientes de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, en conformidad con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley número 33 y leyes números 5.579 y 6.754; y sobre aquellas que, aún cuando no reunieren los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley citado, hayan sido presentadas a la Caja con anterioridad a la promulgación de la ley número 6.754.

edifiquen viviendas económicas;

"7.o Garantizar un interés fijo y determinado a los capitales que se destinen a la

"6.o Otorgar primas a las personas que edificación de viviendas económicas;

8.o Dar bonificaciones a los dueños de viviendas económicas que se destinen al arrendamiento, en forma de que las rentas que se paguen por ellas sean reducidas, y el capital invertido en las mismas, reciba una justa y equitativa remuneración; y

9.o Otorgar la garantía de la Caja a los préstamos que se concedan para la construcción de viviendas económicas".

"**Artículo 22.** Las construcciones que se realicen como consecuencia de las operaciones indicadas en el número 2.o del artículo 21, podrán llevarse a efecto por la Caja de la Habitación, o directamente por los interesados, pero sometidas a la vigilancia de

aquélla; y se conformarán a planos, tipos, indicados por el Consejo Superior de la Caja, o aprobados por éste.

"El Consejo fijará, para los casos no especificados en la ley, y en relación a los recursos o entradas totales de la Caja, los porcentajes que deban destinarse a cada una de las inversiones indicadas en el mismo artículo. Asimismo, podrá fijar porcentajes a los diversos tipos de viviendas, y señalar el precio máximo de las casas de cada tipo".

PARRAFO II

De la construcción de casas

Artículo 23. Las casas que se construyan por la Caja se destinarán a la venta o al arrendamiento a obreros, empleados y personas de escasos recursos. Para los efectos de esta ley, se entiende por empleados o personas de escasos recursos, aquellos que gocen de una entrada mensual máxima equivalente a dos y medio sueldos vitales, y que carezcan de otros medios de fortuna.

Artículo 24. La transferencia de las casas no podrá ser hecha sino después de vencido un plazo de dos años, durante el cual el interesado haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones que correspondan, y siempre que no posea otro predio.

En los casos en que proceda la transferencia por cumplirse los requisitos indicados, las rentas que el interesado haya pagado como alquiler de la casa, serán consideradas como servicio de la deuda y se extenderá la escritura pública correspondiente.

No obstante las condiciones establecidas en este artículo, el avalúo de la propiedad y sus servicios de amortización serán determinados dentro de los noventa días de la ocupación de la propiedad.

Artículo 25. El precio de venta y la renta de arrendamiento de estas casas serán fijados por el Reglamento.

Artículo 26. El Consejo determinará, por un reglamento especial, las condiciones de venta de las casas que construya, debiendo contemplar las prohibiciones que estime convenientes.

Artículo 27. Dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de la escritura definitiva, no podrá el adquirente enajenar su propiedad, salvo que se trate de venta directa a la propia Caja de la Habitación, previa tasación de mejoras.

"Si después de transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la propiedad fuere vendida, el vendedor no podrá realizar nuevas operaciones con la Caja sino después de vencido un plazo de quince años".

PARRAFO III

De la concesión de préstamos

a) A simples particulares

Artículo 28. La Caja podrá otorgar a los obreros, empleados y personas de escasos recursos, a que se refiere el artículo 21 de esta ley, y que sean propietarios de terrenos, préstamos hasta de 100.000 pesos, para que edifiquen su propia casa o reparen o amplíen la edificada.

Podrá, igualmente, otorgar esta clase de préstamos a los jefes de familia, con la sola exigencia de aportar, al contado, un 5 por ciento del monto del respectivo préstamo.

No tendrán derecho al beneficio de estos préstamos los dueños de otra vivienda.

Los préstamos devengarán un 3 por ciento de interés y un 1 por ciento de amortización.

b) **A los propietarios de predios agrícolas**

Artículo 29. La Caja podrá conceder a los propietarios de predios agrícolas, préstamos en dinero para que los empleen en la construcción de casas gratuitas para sus inquilinos, de acuerdo con los tipos confeccionados por ella.

Estos préstamos se harán a doce años plazo, devengarán el interés de 4 por ciento y la amortización será acumulativa semestralmente.

En la concesión de estos préstamos se dará preferencia a los propietarios de predios agrícolas que tengan un avalúo inferior a 500.000 pesos.

c) **A empresas industriales y mineras**

Artículo 30. Podrá la Caja conferir préstamos en dinero a las empresas industriales y mineras para la construcción de viviendas para sus empelados y obreros, cuyas rentas mensuales no excedan de un valor equivalente a dos y media veces el sueldo vital.

Estos préstamos tendrán un servicio de un cuatro por ciento de interés y uno por ciento de amortización anuales, y podrán efectuarse hasta por el 80 por ciento del costo, incluyendo el valor de los terrenos.

PARRAFO IV

Disposiciones comunes al párrafo anterior

Artículo 31. Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán con garantía hipotecaria o de otro orden, calificada por el Consejo.

Artículo 32. Los planos, estudios y especificaciones de las viviendas de que trata la letra c) del N.o 2.o del artículo 21, lo mismo que la adquisición o destinación de terrenos para ellas y las inversiones que requieran, deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

La Caja deberá fiscalizar las construcciones y las empresas deberán comunicar a la Caja la iniciación de las obras.

Podrá la Caja cobrar derechos que no excedan del 2 por ciento del valor de las edificaciones, por los servicios que preste por efecto del inciso primero y de conformidad con el arancel que fije el Reglamento.

Artículo 33. Las habitaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser enajenadas separadamente de la Empresa de que forman parte ni arrendadas a personas extrañas al personal que ocupa la Empresa.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será causal de nulidad del contrato.

Artículo 34. Son inembargables por terceros, las viviendas construídas directamente por la Caja de la Habitación, mientras estén en poder de su primer adquirente o de sus herederos.

Artículo 35. Las casas que se construyan mediante los préstamos anteriormente consultados, no podrán ser transferidas, gravadas ni embargadas, mientras esté pendiente el pago de la respectiva deuda a la Caja, sino con autorización del Consejo.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, a requerimiento de la Caja, procederá a inscribir esta prohibición.

Artículo 36. Los propietarios de predios agrícolas deberán proveer de viviendas a sus obreros e inquilinos, dentro de los doce y medio años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Esta obligación se cumplirá construyendo cada dos y medio años, a partir de la fecha indicada, el 20 por ciento de las casas necesarias.

"Las viviendas deberán reunir las condiciones mínimas que se determinen en el Reglamento complementario de esta ley, en el que se considerarán la condición de permanente o transitorio del trabajador, y las características geográficas, de población y de producción de cada región.

Artículo 37. Dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, los propietarios de predios agrícolas deberán hacer la declaración del número de viviendas para obreros e inquilinos existentes en sus fundos, indicando, además, el de las nuevas que necesiten construir, para el alojamiento de los mismos.

Esta declaración se hará ante los Consejos Provinciales de la Caja de la Habitación.

Con esta declaración e informe del arquitecto o ingeniero de la Caja, y de los Consejos Provinciales, el Consejo Superior determinará el número de viviendas necesaras para cada predio agrícola.

Si el propietario no efectuare la declaración, el Consejo Superior procederá sin ella, sin perjuicio de la sanción que consulta el artículo 97.

El Consejo Superior podrá autorizar la reducción del número de casas que originariamente hubiere determinado, siempre que el propietario cambiare el giro de la explotación del fundo, o por otras razones que el Consejo Superior estimase justificadas.

Artículo 38. Se autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades, para que vendan el terreno que el Estado o las Municipalidades tengan en las ciudades o sus alrededores, por lotes que no excedan de una hectárea, con la condición de que se construyan en ellos, y dentro de cinco años, habitaciones regidas por esta ley. La venta se hará en remate y el precio se pagará con una quinta parte al contado, y el resto en veinte anualidades, con el tres por ciento de interés anual.

Artículo 39. Mientras las viviendas a que se refiere esta ley se encuentren inhabitadas, no podrán las empresas respectivas, ni la Caja de la Habitación, cobrar mínimos de servicio por consumo de energía o luz eléctrica, gas o agua potable.

Artículo 40. La Caja de la Habitación podrá exigir de cualquiera empresa de agua potable, gas, luz o energía eléctrica, que instalen los correspondientes servicios en las viviendas a que se refiere esta ley, sin que tengan la obligación de garantizar consumos mínimos.

PARRAFO V

Del otorgamiento de bonificaciones y garantías por la Caja

Artículo 41. Las operaciones a que se refieren los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 21, y el artículo 43, se harán en las condiciones y en la forma que determinen los Reglamentos que el Presidente de la República dicte sobre esas materias, previo informe del Consejo de la Caja de la Habitación.

"Las primas no podrán exceder del 20 por ciento del valor del terreno y del edificio, y se pagarán por mitad al término de la obra gruesa y al término ed la construcción.

"La Caja, en todo caso, deberá aprobar los planos, especificaciones y presupuestos de las construcciones proyectadas".

Artículo 42 La Caja de Ahorros abrirá cuentas individuales de ahorro, destinadas exclusivamente a acumular fondos para que los interesados puedan adquirir sitios o construir habitaciones por intermedio de la Caja de la Habitación.

Estos depósitos no podrán ser retirados, ni destinados a otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

En caso de fallecimiento del imponente, podrán seguir imponiendo: el cónyuge sobreviviente, sus herederos, o la persona que el causante designare al momento de abrir la cuenta, o por acto testamentario.

Artículo 43. Los capitalistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que inviertan sumas no inferiores a 500,000 pesos en la construcción de viviendas económicas, podrán solicitar del Consejo que les garantice, con cargo a los fondos de la Caja, el goce de una renta hasta de diez por ciento anual, sobre el dinero que inviertan, descontadas las contribuciones e impuestos que afecten tanto a la renta como a los predios y edificios.

Esta garantía se otorgará por un plazo máximo de 20 años.

Dichas casas deberán llenar los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 44. Los propietarios de terrenos que a juicio del Consejo Superior sean aptos para construir habitaciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley, podrán solicitar de la Caja, préstamos de edificación, según las normas que ella misma dicte.

Las propiedades así construídas sólo se destinarán al arrendamiento, y la renta será fijada anualmente por el Consejo Superior".

PARRAFO VI

De las comisiones por construcción

Artículo 45. La Caja podrá prestar sus servicios mediante el pago de honorarios, para la construcción de habitaciones destinadas a empleados, obreros y personas de escasos recursos, por cuenta de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el número segundo del artículo 21, y además, del Fisco. Estas construcciones deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que dicte la Caja sobre el particular.

PARRAFO VII

De la higienización de la vivienda popular

Artículo 46. El Consejo Superior de la Caja, previo informe de la Dirección General de Sanidad, clasificará las viviendas populares en las siguientes categorías:

a) En "salubres", a aquellas cuyo estado sanitario llene las condiciones mínimas de higiene que fije el Reglamento;

b) En "insalubres", a aquellas cuyo estado sanitario sea deficiente, pero susceptible de ser higienizadas mediante reparaciones; y

c) En "inhabitables", a las que sean enteramente insalubres y no admitan reparaciones.

"Artículo 47. Las condiciones sanitarias que deben llenar las viviendas populares, para los efectos de su clasificación en alguna de las categorías señaladas en el artículo precedente, serán materia de un Reglamento que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo.

Artículo 48. Las viviendas que sean declaradas "inhabitables", deberán ser demolidas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, éste comunicará el hecho al Juez Letrado del Departamento en que esté ubicado el inmueble, acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo dentro del tercero día al representante del Consejo y al propietario, su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado hasta el día del comparendo, y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite.

La apelación se resolverá de preferencia, sin esperar la comparencia de las partes, y el Tribunal de segunda instancia dictará su fallo en el término de treinta días, contado desde la fecha en que reciba los autos.

En estos juicios no procederá el recurso de casación.

Artículo 49. Tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, deberá ser demolido el inmueble, si así lo hubiere ordenado el Juez.

Si el propietario no lo hiciere dentro del plazo que para ello le hubiere fijado el Juez, y que no podrá ser superior al que le hubiere dado el Consejo, éste lo hará demoler por cuenta del propietario.

La Caja de la Habitación cobrará ejecutivamente al propietario los gastos de demolición, y servirán de título ejecutivo las facturas o planillas correspondientes a los trabajos.

Artículo 50. Las viviendas que sean declaradas "insalubres", deberán ser reparadas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si no fueren reparadas dentro de dicho plazo, el Consejo ordenará su clausura, y los propietarios no tendrán derecho a optar a los préstamos que autoriza esta ley.

Artículo 51. Para los efectos de este párrafo, el Consejo podrá delegar sus facultades en los Consejos Provinciales.

Artículo 52. Podrá la Caja conceder préstamos a los propietarios de viviendas declaradas "insalubres", para que las hagan salubres.

Dichos préstamos no podrán ser otorgados por mayor cantidad que la que se requiera para las reparaciones, y su monto será fijado en definitiva por la oficina técnica de la Caja.

El interés de los préstamos será del 4 por ciento anual, y la amortización acumulativa de 2 por ciento, también anual.

Será condición esencial para el otorgamiento de los préstamos, que el propietario los garantice con primera hipoteca del respectivo inmueble, o con segunda, siempre que la primera fuere a favor de alguna de las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, y leyes modificatorias.

Artículo 53. Los propietarios de viviendas "insalubres", que hayan obtenido préstamos para su reparación, no podrán cobrar, como renta de arrendamiento de las mismas, una superior al siete por ciento anual líquido de su avalúo para los efectos del pago de las contribuciones.

Artículo 54. En el plan anual de trabajos e inversiones, deberá la Caja consultar

la construcción de viviendas provisionales o de emergencia, destinadas a los pobladores de las viviendas que se demuelan, se clausuren o se encuentren en reparación.

Estas viviendas provisionales deberán reunir las condiciones mínimas de salubridad que rije el Reglamento.

El Consejo Superior podrá, en la forma que determine también el Reglamento, conceder el uso gratuito de estas viviendas provisionales.

PARRAFO VIII

De la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo

Artículo 55. Corresponderá a la Caja de la Habitación el despacho de las solicitudes pendientes de mejoreros y compradores de sitios a plazo, presentadas de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley número 6,754, de 22 de noviembre de 1940, aún cuando no reúnan todos los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley 33.

"La Caja destinará con este objeto, a lo menos el seis por ciento de su presupuesto anual; no pudiendo esta cifra ser inferior a $ 12.000,000 al año".

Artículo 56. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación suscribirá, en nombre de ésta y en el de cualquiera de los interesados que se niegue a hacerlo, las escrituras de compra y de cancelación en los siguientes casos:

1. Cuando el adquirente hubiere pagado en su totalidad el precio;

2. Cuando el interesado se allane a pagar al contado el precio o saldo del valor del terreno, previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación; y

3. En el caso previsto en el artículo 9.o de la ley número 5,579.

Artículo 57. En los casos de expropiación, el precio de los sitios y el saldo por pagar serán determinados por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 11 de la Ley número 5,579.

Artículo 58. "No podrán acogerse a los beneficios de este Título sino los dueños de una sola mejora, que la habiten o que la dediquen al funcionamiento de una industria que exploten bajo su responsabilidad".

En el reglamento de esta ley se contemplarán las condiciones que deberán cumplir los mejoreros que den en arrendamiento parte de sus mejoras, en cuanto a las salubridad de éstas y a la renta máxima que podrán cobrar.

El mejorero infractor será penado con multa de doscientos a mil pesos, si la renta que cobre y percibe por la parte que arriende, es superior al máximo establecimiento en el artículo 53; con la clausura de la parte arrendada, si es por infracción a las disposiciones de salubridad; y en caso de reincidencia, con la exigibilidad del saldo adeudado, que la Caja de la Habitación le cobrará judicialmente.

Artículo 59. Quedarán comprendidas entre las operaciones de que trata este título, aquellas sobre sitios cuyo precio no exceda del máximo fijado en el Artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley 33. Este precio máximo será determinado por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 57, con relación a la fecha del primitivo contrato, sin perjuicio del valor que debe pagarse al vendedor de acuerdo con las normas legales.

Artículo 60. Las operaciones serán despachadas en el orden de preferencia señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley número 6,754. Sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá despachar operaciones sin respetar el orden indicado, en casos calificados por una Comisión Revisora, que estará compuesta: por el Fiscal de la Caja de la Habitación, por el Jefe de la Sección Ley 5,579, de la misma Caja, y por un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor.

Artículo 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja procederá a pagar a los vendedores o propietarios los precios estipulados en las escrituras otorgadas con anterioridad a la presente ley, y que no hubieren sido pagados oportunamente.

Los intereses devengados con posterioridad a la liquidación que sirvió de base a la escritura, en el caso del artículo anterior, serán de cargo de la Caja.

Artículo 62. A falta de cónyuge o descendientes legítimos o de hijos naturales, serán herederos del adquirente de sitios a plazo o dueños de mejoras, sus hijos ilegítimos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo a las sucesiones futuras de los adquirentes de sitios y dueños de mejoras.

Artículo 63. El marido no podrá gravar ni enajenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1,754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante Notario. Toda declaración falsa a este respecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 64. En la determinación del precio de los sitios no será considerado el costo de urbanización.

Artículo 65. Reemplázase en la letra b) del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley número 33, de 8 de abril de 1831, la frase "veinticinco por ciento" por "cincuenta por ciento".

PARRAFO IX

De las expropiaciones

Artículo 66. Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública, y autorízase al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construídas sobre terrenos de terceros; como asimismo, los terrenos de particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales, ni de los comerciales, que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones, salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

El procedimiento para la expropiación, se sujetará a los trámites indicados en el Párrafo II de la Ley 5,604 de fecha 16 de febrero de 1935.

TITULO V

De la protección del hogar obrero

Artículo 67. Sólo se aplicarán las disposiciones del presente Título al inmueble hereditario, en que haya tenido su última habitación el causante y cuyo valor, según el avalúo, no exceda de 60,000 pesos en Santiago y Valparaíso, y de la cantidad que fije el Presidente de la República en las demás ciudades del país.

Artículo 68. Si entre los herederos descendientes del causante, hubiere uno o más menores, cualquiera de los interesados, el Defensor de Menores o la Caja de la Habitación, podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a los 21 años de edad, y, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 69. Si se procediere a la partición del inmueble común, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite, en la siguiente orden de precedencia:

1.o Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.o Al designado por el testador;

3.o Al designado por la mayoría; y

4.o Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los interesados, el adjudicatario podrá pagar los alcances hereditarios a medida que los coherederos vayan cumpliendo la mayor edad, sin que pueda exigirse un interés superior al legal.

Artículo 70. El inmueble común no será embargable durante la indivisión.

Tampoco podrá embargársele a los adjudicatarios, mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos, o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o los adjudicatarios.

La inembargabilidad, consultada en el inciso 2.o de este artículo, deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicación, a fin de que produzca efectos contra terceros.

Artículo 71 Se considerarán mayores de edad, para los efectos de este Título, los que hayan cumplido 21 años.

TITULO VI

De la exención de impuestos y otras franquicias

Artículo 72. Por el término de 10 años, quedan exentos del pago de las contribuciones fiscales sobre bienes raíces los terrenos en que se edifique y las casas construídas sobre ellos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Los dueños de inmuebles hipotecados en favor de la Caja de la Habitación, tendrán derecho, para los efectos de los impuestos y contribuciones que se aplican sobre la base de los avalúos de los bienes raíces, a que se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda al 40 por ciento (40%) del respectivo avalúo o hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento en caso contrario.

Artículo 73. En los reavalúos de propiedades agrícolas no se considerará el mayor valor proveniente de las casas que cumplan con las condiciones exigidas por la Caja de la Habitación.

Artículo 74. Los bonos de la habitación y sus rentas estarán exentos de impuestos, inclusive el de herencias y donaciones.

Artículo 75. Las escrituras públicas que se otorguen por operaciones directamente relacionadas con esta ley, pagarán sólo el 50 por ciento de los correspondientes impuestos fiscales y derechos notariales.

En las operaciones que efectúe directamente la Caja, no se pagará el impuesto a la primera transferencia, establecido por el decreto ley número 593, de 9 de septiembre de 1932.

Artículo 76. Las construcciones ejecutadas en conformidad a esta ley pagarán solamente el 50 por ciento del valor de los permisos municipales que correspondan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 77. Para los efectos de esta ley, no regirá la Ordenanza General de Construcciones, sino otra especial que dictará el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.o transitorio.

Artículo 78. En las poblaciones que se construyan al amparo de esta ley, deberá contemplarse su urbanización, de acuerdo con la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, y el establecimiento de servicios sociales, culturales y de esparcimiento.

La Caja ejecutará directamente, en cada uno de sus aspectos, la urbanización de las poblaciones que construya, debiendo contar previamente con la aprobación de los planos respectivos por los organismos correspondientes.

La Municipalidad respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de treinta días, y no podrá negarse a aprobarlas si en ellas se hubiere dado cumplimiento a la Ordenanza.

Artículo 79. En los contratos de venta de bienes raíces a plazo hasta de $ 60,000, se tendrá por no escrita, y por consiguiente nula, la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio, si no parage las cuotas restantes.

Artículo 80. Los pagadores fiscales, municipales o particulares, tendrán la obligación, a requerimiento de la Caja de la Habitación, de descontar de los sueldos jornales o salarios de los empleados u obreros, en cada período de pago, las cuotas que éstos deban pagar por las obligaciones que tengan a favor de ella, en conformidad a la presente ley.

Las sumas descontadas, previas las liquidaciones mensuales, serán entragadas a la Caja de la Habitación.

Los descuentos a que se refiere este artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de los respectivos sueldos, salarios o jornales.

Artículo 81. Substitúyense las palabras "ciento veinte" del artículo 4.o de la ley 4.174, por "quinientos".

Artículo 82. La Caja deberá destinar hasta un cinco por ciento de sus entradas anuales, a la adquisición de amoblados, que serán vendidos, con prenda de los mismos, a los arrendatarios de escasos recursos. Estos muebles no podrán ser embargados por terceros.

Artículo 83. Las empresas carboneras ingresarán mensualmente a la Caja de la Habitación, el producido del impuesto establecido en el número 9 del artículo 13.

Las sumas percibidas por este impuesto las invertirá la Caja de la Habitación exclusivamente en la construcción de habitaciones para empleados y obreros de la industria carbonera.

Artículo 84. No podrá cobrarse como renta de arrendamiento de las casas que se construyan mediante préstamos consultados en esta ley, una renta superior a la fijada en el Reglamento.

Artículo 85. Los préstamos otorgados por la Caja para la construcción de habitaciones destinadas al arrendamiento se considerarán como de plazo vencido cobrables por la vía ejecutiva, cuando se exigiere una renta superior a la autorizada.

La deuda correspondiente devengará un interés penal del ocho por ciento anual.

Artículo 86. La mora en el pago de un dividendo semestral, o de tres dividendos mensuales consecutivos, en que incurra el concesionario de los préstamos a que se refiere esta ley, dará derecho a la Caja para perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

Los dividendos provenientes de ventas o préstamos a particulares, deberán pagarse en cuotas mensuales.

Los dividendos en mora devengarán un interés penal del seis por ciento sobre su monto.

Artículo 87. Las cuestiones entre la Caja y sus locatarios quedarán entregadas exclusivamente a la justicia ordinaria.

En los juicios respectivos se aplicarán las disposiciones especiales de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario y de las leyes complementarias de la misma. La Caja usará papel simple y los aranceles se reducirán en su favor en un cincuenta por ciento.

En los juicios de desahucio o terminación inmediata del arrendamiento que la Caja inicie para la restitución de sus propiedades, no se aceptará otra excepción que el pago de la renta, fundada en el correspondiente recibo, otorgado por la misma Institución. En caso contrario, se procederá al lanzamiento sin más trámite".

Artículo 88. A los arrendatarios que por cualquier motivo no hubieren podido enterar el tiempo necesario para obtener la calidad de adquirentes, y a los que hubieren enterado los plazos fijados por la ley para adquirir tal calidad, pero a los cuales no se hubiere hecho aún transferencia de casas, se les computará el tiempo y los abonos que hubieren hecho a cuenta del precio de dicho inmueble, para hacerlos valer en cualquiera operación análoga sobre poblaciones, predios o casas que la Caja haya construído en cualquier punto de la República, y tendrán preferencia sobre todo otro postulante para la adquisición de casas.

Artículo 89. Los Bancos, las Compañías de Seguros, las sociedades anónimas en general, y las instituciones semifiscales, deberán destinar a la construcción de viviendas económicas, una cuota no inferior al veinte por ciento de las sumas que inviertan en bienes raíces de renta con sus capitales de reserva.

Artículo 90. Las sociedades o empresas industriales o comerciales, no podrán servirse de intermediarios para la venta a la Caja, de los materiales que sean necesarios para la construcción de las habitaciones a que se refiera esta ley.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas sociedades o empresas, será sancionado con una multa de mil a cinco mil pesos, la que se aplicará administrativamente. Para este efecto, tendrá mérito ejecutivo una copia autorizada del decreto del Consejo Superior que ordene su aplicación".

Artículo 91. Para los efectos de la adquisición o edificación de propiedades o casas de menores de edad, en conformidad a esta ley, los tutores y curadores podrán comprometer los bienes de sus pupilos, sin el requisito de la autorización judicial.